

SECRETARIA: a Despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el N°.76001-31-05-003-2021-00142-00 pendiente por revisar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintiséis de Abril de dos mil veintiuno.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 901

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de Dos mil veintiuno (2021).

El señor **LUIS ENRIQUE ALZATE HURTADO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad **PROACEROS DE OCCIDENTE S.A EN REORGANIZACION**, que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- En el acápite de pruebas testimoniales no aporta los correos electrónicos en aplicación al Decreto 806 de 2020 de JHON WILTON MORALES, ANDRES FELIPE LASPRILLA, DUVIER RUIZ ARENILLA y ANDRES FELIPE LASPRILLA.
- 2- El certificado de existencia y representación legal de las entidades PROACEROS DE OCCIDENTE S.A y EN REPRESENTACION, SU TEMPORAL S.AS, aportado al escrito de la demanda datan del 02/09/2020, lo cual no permite verificar en debida forma el estado actual de la entidad demandada, por lo cual se deberá anexar un nuevo certificado con una vigencia no superior a 90 días.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **LUIS ENRIQUE ALZATE HURTADO**, en contra de **PROACEROS DE OCCIDENTE S.A EN REORGANIZACION**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali



En Estado No. 62 se notifica a
las partes el auto anterior,
HOY 30/04/2021



SECRETARIA